

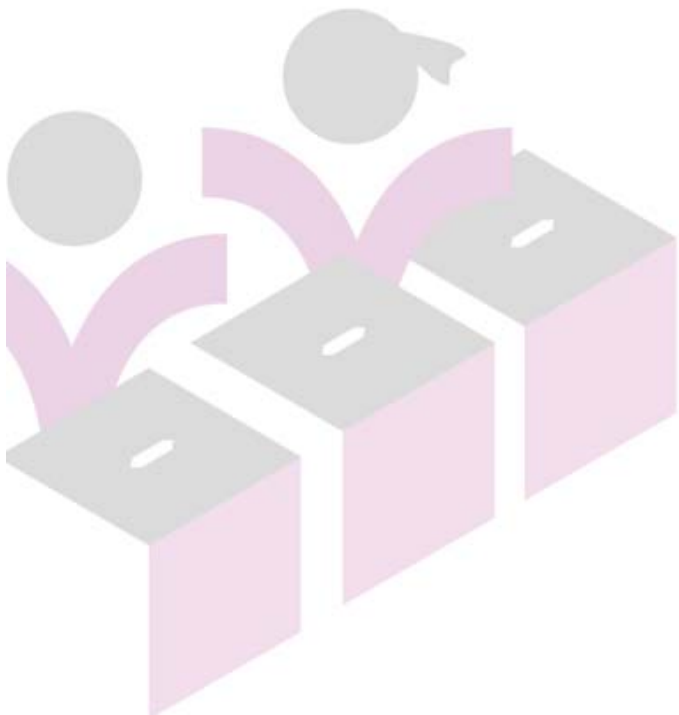
LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

Fecha de aprobación

26 de septiembre de 2017

No. de Acuerdo

Acuerdo No. CG-45/2017





LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como la ciudadanía cuando se postulen de manera independiente.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Artículo 2. Además de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en lo siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belem Do Para”;
- e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- f) Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- g) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- h) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



- i) Ley General de Partidos Políticos;
- j) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- k) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- l) Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- m) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- n) Todos aquellos instrumentos internacionales, Jurisprudencias y precedentes jurisdiccionales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;
- b) **Candidato/a:** La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;
- c) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos;
- d) **Candidato/a Independiente:** La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidato/a independiente, ya sea en fórmula o planilla, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia;
- e) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidatos bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- f) **Código:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- g) **Presidente:** Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán;
- h) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- i) **Equidad:** Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
- j) **Fórmula:** Se constituye por un propietario y un suplente, cuando corresponda;
- k) **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un titular y un suplente del mismo género;
- l) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- m) **INE:** Instituto Nacional Electoral;



- n) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- o) **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- p) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
- q) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
- r) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
- s) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- t) **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidente/a Municipal, Síndico/a y Regidurías de acuerdo al número que por municipio le corresponda de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- u) **Proceso Electoral:** Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Artículo 4. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. En todos los registros de candidatos/as se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.

Artículo 6. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

Artículo 7. Los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones:



- I. Garantizar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en las convocatorias de sus procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos;
- III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; y,
- V. Vigilar que durante los procesos de selección interna de candidatos/as, las precampañas y las campañas, los postulantes, los precandidatos/as y candidatos/as no sean objeto de discriminación, calumnia, violencia política, violencia política contra la mujer o cualquier otra conducta que restrinja los derechos de las personas.

Artículo 8. Las y los ciudadanos en cuanto a su pretensión de ser candidatos/as independientes, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Procurar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,
- III. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 9. Los presentes Lineamientos se aplicarán en los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario, en su caso.

Candidaturas Independientes

Artículo 10. Las personas tienen el derecho fundamental a ser votados en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante, registrarse como candidatos/as y permanecer en el cargo, en caso de obtener el triunfo. Para ejercer este derecho, deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 11. Las y los ciudadanos que quieran contender en una candidatura independiente tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para Diputación como en la planilla para integrar Ayuntamiento.

Artículo 12. En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Diputados/as, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer. De conformidad con lo siguiente:

Fórmula			
Propietario	Mujer	Hombre	Hombre
Suplente	Mujer	Hombre	Mujer

Artículo 13. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres. En cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por hombres; en cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.¹

Procesos de selección interna de los partidos políticos

Artículo 14. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:

¹ Para dar cumplimiento a la alternancia establecida por el artículo 189 en relación con la fracción III del artículo 329, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



- a) Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.
- b) En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección.
- c) La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.
- d) La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Registro de Candidaturas

Artículo 15. La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

Artículo 16. Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

Artículo 17. En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.



Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género

Artículo 18. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

Reglas en común:

Artículo 19. Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)
2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:
 - a) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
 - b) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
 - c) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
 - d) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
 - e) **Bloques:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual,



independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

3. Paridad Transversal y Bloques.

- a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo **al porcentaje de votación** obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
- b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;
Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,
Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

- c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

Número de distritos o ayuntamientos

en los que se solicite registro de candidaturas

_____ = número en cada bloque

3

- d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.



En la elección de la Diputación

Artículo 20. Para la postulación de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

1. Diputados de Mayoría Relativa:

a) Bloques con números pares:

- Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino.

b) Bloques con números impares:

- Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
- La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de Diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

Artículo 21. En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

Artículo 22. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

En la elección de Ayuntamientos

Artículo 23. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos,



deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el numeral 2 del artículo 19 de estos Lineamientos, además de lo siguiente:

- a) **Si los tres bloques son pares**, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) **Si uno, dos o los tres bloques son impares**, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Artículo 24. En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.

Artículo 25. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto a las fórmulas de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.

Artículo 26. Cuando cualquiera de los bloques sea impar, se le dará preferencia a la postulación del género femenino.

En las Coaliciones y Candidaturas Comunes

Artículo 27. Los partidos políticos podrán formar coaliciones flexibles, parciales y totales, de acuerdo con el número de distritos o municipios en los que decidan participar, al menos, de conformidad con lo siguiente:

Tipo de elección	Coalición Total	Coalición Parcial	Coalición flexible
Diputados	24	12	6
Ayuntamientos	112	56	28

Artículo 28. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:



1. Se obtendrán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior.
2. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición.
3. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente.
4. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

Artículo 29. Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 30. Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

1. Si uno de los integrantes no postuló planilla en la elección inmediata anterior, pero algún miembro sí lo hizo; **sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;**
2. Si ninguno de los integrantes postuló planilla en la elección anterior; **el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá integrarse al bloque de baja votación;**
3. Si uno de los integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición o en candidatura común; **se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o ayuntamiento en el bloque que le corresponde;**
4. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, **se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;**



5. Si en la elección pasada los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, **se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;**
6. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, **se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;** y,
7. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición o candidatura común diferente, **se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.**

Verificación del cumplimiento del Principio de Paridad de género

Artículo 31. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género en los términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 32. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informará de lo anterior a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos.

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

Sustitución de candidaturas

Artículo 33. Los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos o candidatas dentro de los plazos establecidos para el registro y en los términos de la ley y los



lineamientos que para tal efecto se expidan, acreditando su validación por los órganos partidistas competentes. Transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

En todas las modificaciones se observará la paridad de género horizontal, transversal y vertical; para ello, la sustitución se hará con una persona perteneciente al género que la reemplazada

Los candidatos independientes quedarán excluidos de los supuestos descritos en los dos párrafos anteriores.

Artículo 34. En las sustituciones, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.

Elecciones Extraordinarias

Artículo 35. En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo siguiente:

- a) En caso de que los Partidos Políticos postulen candidatos/as de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos/as que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los Partidos Políticos deberán postular candidatos/as del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.
- c) En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:



- I. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
- I. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.
 - II. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar **por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.**